



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, Diecisiete, (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad No. 0800140030072016-00231-00

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante : BANCOLOMBIA S.A
Demandado : CONTRU & EQUIPOS JL LIMITADA
LUIS ARMANDO SAI EH SAI EH Y SAI EH SIERRA Y CIA S EN C
Providencia : AUTO 17/06/2021 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **BANCOLOMBIA S.A**, representado legalmente por JUAN CARLOS MORA URIBE por intermedio de apoderada contra **CONTRU & EQUIPOS JL LIMITADA y LUIS ARMANDO SAI EH SAI EH**.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Los demandados adeudan la suma de \$29.166.670 por concepto de capital del pagaré No. 5990080573, vencidos desde el 3 de mayo de 2016, por lo que se hace uso de la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré.
- La obligación contenida en el referido título valor (pagare), no ha sido cancelada, por lo que consta en dicho documento una obligación clara, expresa y actualmente exigible que presta mérito ejecutivo.

PETITUM

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:

-Que se condene a los demandados CONTRU & EQUIPOS JL LIMITADA, SAI EH SIERRA Y CIA S. EN C. y LUIS ARMANDO SAI EH SAI EH, a pagar la suma de \$29.166.670 por concepto de capital del pagaré No. 5990080573, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 3 de mayo de 2016.

- Más costas y gastos del proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha 20 de septiembre de 2016, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra las demandadas CONTRU & EQUIPOS JL LIMITADA, SAI EH SIERRA Y CIA S. EN C. y LUIS ARMANDO SAI EH SAI EH, al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P, por la suma de \$29,166.670 equivalentes a la suma de dinero contenido en el pagare No. 59990080573; más los intereses moratorios desde el día 3 de mayo de 2016 hasta que se verifique su pago, siempre y cuando no superen los límites establecidos por la Superfinanciera, más las costas y agencias en derecho.

Que, por solicitud de corrección presentada por la parte actora, mediante auto de fecha 10 de octubre de 2016 este despacho resolvió corregir el auto de fecha 20 de septiembre de 2016, en sentido que el nombre correcto de la parte ejecutante era BANCOLOMBIA S.A y no BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A, como erróneamente se había indicado en el mismo y que mediante auto de fecha 24 de octubre de 2016, se resolvió igualmente corregir en sentido de que se había colocado por error en el auto de fecha 24 de octubre de 2016, se colocó un numero de más respecto al pagaré suscrito por las partes, siendo correcto el No. **5990080573**.

*Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3885005 Ext. 1065
Barranquilla – Atlántico.*



Rad No. 2016-00231 - MENOR

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante : BANCOLOMBIA S.A
Demandado : CONTRU & EQUIPOS JL LIMITADA
LUIS ARMANDO SAIIEH SAIIEH
Providencia : **AUTO 17/06/2021 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

Que mediante memorial de fecha 13 de diciembre de 2016, se recibió solicitud de remisión de proceso solicitado por la superintendencia de sociedades por el señor LUIS EDUARDO HERNANDEZ IRIARTE, en calidad de PROMOTOR, por cuanto se admitió mediante auto No. 630-001144 del 12 de septiembre de 2016 al proceso reorganización a la sociedad **SIEH SIERRA Y CIA S. EN C.**, quien obra como demandada dentro del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto de fecha 1 de febrero de 2017, este despacho resolvió requerir al PROMOTOR LUIS EDUARDO HERNANDEZ IRIARTE de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL BARRANQUILLA, a fin de que allegue certificado de existencia y representación legal donde se encuentre registrado debidamente la inscripción del aviso, como lo exige el art. 20 de la ley 1116 de 2006.

Mediante memorial de fecha 13 de febrero de 2017, el apoderado judicial de la parte actora, manifiesta al juzgado que “prescinde” de continuar la ejecución contra la sociedad **SIEH SIERRA Y CIA S. EN C.**, por haber iniciado tramites de insolvencia conforme a la ley 1116 de 2006, pero dejando en claro que el proceso continuaría su ejecución en contra las demás personas que actúan como codeudores o avalistas, como son CONTRU & EQUIPOS JL LIMITADA y LUIS ARMANDO SAIIEH SAIIEH.

Mediante auto de fecha 25 de abril de 2017, este despacho resolvió aceptar el desistimiento de la acción ejecutiva instaurada en contra de la sociedad **SIEH SIERRA Y CIA S. EN C.** y en consecuencia continuar en contra de CONTRU & EQUIPOS JL LIMITADA y LUIS ARMANDO SAIIEH SAIIEH, condenando en costas a la parte demandante y reconociendo personería a los Dres. PATERNOSTRO SIMANCAS y MOSCOTE JIMENEZ como apoderados judiciales de la sociedad CONTRU & EQUIPOS JL LIMITADA y LUIS ARMANDO SAIIEH SAIIEH

Que la decisión anterior fue objeto de recurso, el cual fue presentado por medio de la representante legal de BANCOLOMBIA S.A, LIDA PATRICIA SUAREZ DURAN, mediante memorial de fecha 2 de mayo de 2017.

Se resolvió dejar sin efecto los numerales 1° y 2° del auto de fecha 25 de abril de 2017 mediante el cual se aceptó el desistimiento de la acción ejecutiva en contra de la sociedad **SIEH SIERRA Y CIA S. EN C.**, así como se resolvió requerir a la parte ejecutante a fin de que en el término de la ejecutoria manifestara si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario que interviene en el presente asunto.

Mediante memorial de fecha 23 de agosto de 2017, la parte actora manifiesta que no prescinde de cobrar el crédito al garante o deudor solidario, es decir que se siga el proceso en contra de CONTRU & EQUIPOS JL LIMITADA y LUIS ARMANDO SAIIEH SAIIEH.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, las demandadas CONTRU & EQUIPOS JL LIMITADA y LUIS ARMANDO SAIIEH SAIIEH, quedaron formalmente notificados por aviso, quienes no propusieron excepciones.

Mediante auto de fecha 26 de abril de 2021, este despacho aceptó la subrogación presentada por BANCOLOMBIA S.A en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A – FNG.



Rad No. 2016-00231 - MENOR

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante : BANCOLOMBIA S.A
Demandado : CONTRU & EQUIPOS JL LIMITADA
LUIS ARMANDO SAIEH SAIEH
Providencia : **AUTO 17/06/2021 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

Así mismo se tiene que mediante auto de fecha 26 de abril de 2021, se dio aceptación a la cesión de crédito presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A – FNG a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4° del CGP.

Que mediante auto de fecha 26 de abril de 2021, este despacho aceptó la subrogación presentada por BANCOLOMBIA S.A en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A – FNG.

Así mismo se tiene que mediante auto de fecha 26 de abril de 2021, se dio aceptación a la cesión de crédito presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A – FNG a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:



Rad No. 2016-00231 - MENOR

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante : BANCOLOMBIA S.A
Demandado : CONTRU & EQUIPOS JL LIMITADA
LUIS ARMANDO SAIIEH SAIIEH
Providencia : **AUTO 17/06/2021 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

1.- Seguir adelante la ejecución contra las demandadas CONTRU & EQUIPOS JL LIMITADA y LUIS ARMANDO SAIIEH SAIIEH, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago, y en los autos de fechas 26 de abril de 2021, mediante los cuales se acepta la subrogación y cesión del crédito dentro del presente proceso.

2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

4.- Remátense los bienes trabados en éste asunto si los hubiese y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

5.- fíjese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.458.333).

6.- Condénese en costas a los demandados. Por secretaría tásense.

7.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar y que correspondan a las demandadas CONTRU & EQUIPOS JL LIMITADA y LUIS ARMANDO SAIIEH SAIIEH.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2779035b03cc86d1b1e3a6e6b56a48c6ab979e971bf0bce8416a65cc93385fdf

Documento generado en 17/06/2021 02:54:07 PM



Rad No. 2016-00231 - MENOR

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante : BANCOLOMBIA S.A
Demandado : CONTRU & EQUIPOS JL LIMITADA
LUIS ARMANDO SAIEH SAIEH
Providencia : **AUTO 17/06/2021 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>